

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Núm. 42 viernes 18 de febrero de 2011 Sec. I. Pág. 18348

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

3171 Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

Extracto de la Orden Ministerial sobre Medidas en Seguridad Privada

Entre las Medidas aprobadas el Capítulo I está dedicado al Transporte de Fondos y Valores

Igualmente, se mejora la seguridad en la recogida y entrega de efectivo por las empresas autorizadas para esta actividad, **exigiendo medidas de seguridad específicas a determinados centros y superficies comerciales, en evitación del denominado «riesgo de acera».**

Se actualizan las cantidades dinerarias que habían quedado desfasadas y que estaban perjudicando a la normal actividad comercial de los establecimientos y empresas que, de forma obligatoria, deben cumplir con lo establecido normativamente.

CAPÍTULO I

Medidas de seguridad generales

Artículo 1. Transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos.

1. Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos cuando su valor exceda de las cantidades establecidas en la normativa sobre empresas de seguridad privada, a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad.
2. Los grandes centros y superficies comerciales, y otros establecimientos de características similares, donde se efectúe, de forma regular, la retirada o entrega de efectivo, por valor superior a la cantidad determinada en el Anexo II de la presente Orden, procedente de los comercios que tengan contratados estos servicios, y con recinto de aparcamiento propio o de libre disposición, **dispondrán de una zona segura habilitada para uso exclusivo de los vehículos de transporte que realicen los servicios de entrega y recogida de fondos. Dicha zona segura estará comunicada con el exterior mediante un sistema de puertas tipo esclusa con dispositivo de apertura situado en el interior. Este recinto y sus puertas tendrán una categoría de resistencia clase BR2, según la Norma UNE 108132 y en caso de elementos translucidos, la misma categoría de resistencia de la Norma UNE-EN 1063.**
3. Aquellos establecimientos que se encuentren obligados a disponer de la medida de seguridad prevista en el punto anterior y que, por estar ya en funcionamiento, justificasen la imposibilidad o una gran dificultad material de construir una zona segura de estas características, **podrán optar por la utilización del muelle de carga y descarga de mercancías u otro lugar similar, dotándolo de las medidas de seguridad adecuadas, debiéndolo reservar, de forma puntual y exclusiva, para los momentos en que se efectúen las operaciones de recogida y entrega del efectivo.**
4. Como alternativas a la medida de seguridad de los apartados segundo y tercero, estos establecimientos podrán optar por:
 - a) Contar con una zona segura, que estará equipada con un sistema que permita separar las operaciones de recogida o entrega de fondos de las zonas destinadas al público en general y al personal del

establecimiento. En este caso, para la custodia del efectivo, dispondrán o de cámaras acorazadas, o de cajas fuertes o de cajas de tránsito, que tendrán el grado de seguridad establecido en los artículos 8, 9 y 11 del Capítulo II de esta Orden.

b) Realizar el transporte de fondos en contenedores dotados de un sistema inteligente de neutralización de billetes. Este tipo de sistema de transporte de efectivo, deberá ajustarse a la Norma UNE o UNE-EN que lo regule.

5. Cuando estos establecimientos dispongan de un servicio de vigilancia armada en el momento y lugar donde se efectúen las operaciones de entrega y recogida del efectivo, el Delegado o Subdelegado del Gobierno o, en su caso, la Autoridad autonómica competente, podrá dispensarlos de todas o algunas de las medidas de seguridad contempladas en los apartados segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Artículo 2. Armeros.

Los lugares en los que se preste servicio de seguridad con armas, deberán disponer de armeros que reúnan las medidas de seguridad determinadas en la normativa sobre empresas de seguridad privada.

Artículo 11. Cajas de tránsito.

Las cajas de tránsito o, en general, aquellas que tengan por finalidad el depósito transitorio de efectivo, de forma que permita su recogida o entrega sin necesidad de concurrencia física o temporal del receptor y el cedente, habrán de reunir las siguientes características:

- a) Estarán construidas con materiales que tengan, como mínimo, un grado de seguridad 4 según la Norma UNE-EN 1143-1.
- b) Deberán estar empotradas, de manera fija, en muros o paredes, u otros elementos, de forma que, en este segundo supuesto, el conjunto formado, en caso de pesar menos de 2.000 kilogramos, esté, a su vez, anclado a muros o paredes, en las formas previstas en la disposición adicional segunda de esta Orden.
- c) Contarán con sistema de detección sísmica conectado con el sistema de alarma de la entidad, que permita detectar el ataque por cualquiera de sus accesos.
- d) Dispondrán de dos puertas, una hacia el interior de la oficina o zona de acceso restringido, y otra hacia el exterior (vestíbulo de acceso, zona de autoservicio o fachada exterior), con sistema de gestión electromecánico que impida la apertura simultánea de ambas.
- e) El sistema de apertura de la puerta interior tendrá un retardo, como mínimo, de diez minutos, y un sistema de bloqueo que impida la apertura fuera de las horas de actividad del establecimiento.
- f) La puerta exterior estará dotada de un dispositivo de bloqueo que regule los horarios de su apertura. Éste no permitirá abrir la puerta durante el horario autorizado si inmediatamente antes ha habido una apertura de dicha puerta y se ha efectuado un depósito de fondos. Para la apertura de la puerta exterior, será necesario el uso combinado de, como mínimo, la identificación del usuario autorizado, mediante código secreto y personal; el acceso a la operación mediante clave secreta de apertura; y una llave física, que permita accionar los mecanismos de apertura.
- g) Programación para que se accione el bloqueo durante, como mínimo, una hora, al tercer intento de apertura con el código personal incorrecto o durante, al menos, tres horas, cuando el error afecte a la clave de apertura, debiendo, en este caso, enviar una señal a la central de alarmas.

Del Capítulo II –Medidas de Seguridad en Entidades de Crédito, entresacamos el artículo referente a los Cajeros Automáticos

Artículo 14. Cajeros automáticos.

1. Las puertas de acceso del público y el resto del acristalamiento de la parte exterior del vestíbulo, en el que se ubican los cajeros automáticos, tendrán una categoría de resistencia P5A al ataque manual, de acuerdo con lo establecido en la Norma UNE-EN 356, o clase de resistencia 5, de acuerdo con la Norma UNE-EN 1627, si las puertas fueran opacas.

2. La caja fuerte de los cajeros automáticos en la que se ubiquen los contenedores de efectivo tendrá, como mínimo, un grado de seguridad 4 según la Norma UNE-EN 1143-1; debiendo contar, para permitir la extracción de los contenedores, con un sistema de retardo en su apertura de, como mínimo, diez minutos. Este podrá ser desactivado durante las operaciones de depósito o retirada de efectivo por los vigilantes de seguridad encargados de dichas operaciones, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de alarma.
3. La caja fuerte donde se custodie el efectivo contará con la preceptiva detección sísmica.
4. Cuando los cajeros automáticos se instalen en espacios abiertos y no estén integrados o formen parte del perímetro de un edificio, la cabina a que se refiere el apartado quinto del artículo 122 del Reglamento de Seguridad Privada, estará protegida con chapa de acero de, como mínimo, tres milímetros de espesor o material de resistencia equivalente, y la puerta de acceso a la cabina tendrá una categoría de resistencia P5A al ataque manual según Norma UNE-EN 356 o clase de resistencia 5, de acuerdo con la Norma UNE-EN 1627, si las puertas fueran opacas.

Artículo 16. Moneda fraccionaria

A los efectos de medidas de seguridad y limitaciones de cantidades dinerarias a que se refiere el presente Capítulo, la moneda fraccionaria no se tendrá en consideración.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden del Ministro del Interior de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Orden.

Estas son las Modificaciones que afectan a los Vigilantes de Seguridad de Transporte en cuanto a la Mejora de su Seguridad en evitación del denominado "RIESGO DE ACERA"

ANEXO II

Límites de cuantías

Apartado 1. Cantidad para adopción de medida de seguridad para la retirada o entrega de efectivo en grandes centros comerciales: 50.000 euros.

Apartado 2. Límite máximo de dispensación por operación: 3.000 euros.

Apartado 3. Límite para exhibiciones o subastas: 500.000 euros.

Apartado 4. Límite para los muestrarios de joyería: 450.000 euros.

Apartado 5. Límite para devoluciones y cambios por empleados: 600 euros.

Apartado 6. Límite de efectivo en caja registradora en autoservicio: 1.200 euros.

Esta orden entra en vigor a los 6 Meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado es **decir a partir del 18 de Agosto de 2011**

Artículo 35. Consideración legal.

En el cumplimiento de su deber de colaboración, el personal de seguridad privada tendrá la consideración jurídica que otorgan las leyes a los que acuden en auxilio o colaboran con la autoridad o sus agentes.

Esta es la formula por la cual lo Vigilantes de Seguridad en el cumplimiento de sus funciones tendrán mayor cobertura jurídica que actualmente